超的人性的人性的

DELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideracion à lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamente orgánico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oir sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.-El Ministro de Hacienda, Laurea-

no Figuerola.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.

Por Administraciones de Aduanas. Por Administraciones-depositarias

de partido. 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

Por Administraciones de Loterías.

Por Fábricas de Moneda.

Por la del Sello del Estado. Por las de efectos estancados. Por Depositarías de Hacienda pú-

blica. 10. Por Oficinas de explotacion de

minas. La dependencia llamada Administracion

económica se compondrá: 1.º De la parte puramente adminis-

trativa. 2° De la interventora ó fiscal.

3.º De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó más Secciones que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las l'ropiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Compete á las Secciones admicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta

declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera à conceptus de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y

Art. 3.° Corresponde à la Interven-

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes à la declaracion y liquidacion de los derechos y obligacion-s de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y

los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicio, C'ases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6. Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales dla Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la Teneducia de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del-Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde à la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.° Compete à las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y ministrativas de las dependenc as econó- | liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo à su ramo, con sujecion à los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien à las Administraciones de Aduanas

la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividiran en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto à las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.º

Art. 8.º Las Intervenciones de las Advanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atendran para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refiere à las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9 º Las Administraciones-depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion, para facilitar à los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales que les esté encomendada; pero así el l Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sajecion à las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se ballen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mutuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de por los servicios que tienen à su cargo: la Administracion económica de la provincia.

Loterías compete únicamente la expendi- lleres. Estas dependencias tendrán respeccion de los billetes y el pago de los que tivamente las mismas facultades y deberesu ten premiados en los sorteos, y la res que se fijan con relacion à las difedel Tesoro.

Art. 13. Corresponde à las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuña- | de sales realizar, miéntras existan á car-

cion de moneda, y las operaciones consiguientes à la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, é sea Seecion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó seccion facultativa que tendrá à su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá en el desempeño, de su respectivo cargo á lo determinado en los articulos 2.°, 3.° y 4.° respecto à las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitara a ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores geràrquicos.

Art. 16. Compete à las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios à cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirà en Secciones de Administracion, de Intervención, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento, de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, à las disposiciode las provincias en la parte del servicio) nes que contienen los artículos 2°, 3.° y 4.°, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones econòmicas de las provincias La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labo es, del grabado de sellos y de las maquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde à las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienua pública

Art. 19. Constituirán las Fabricas de Tabacos la Seccion administrativa, la In-Art. 12. A las Administraciones de l tervencion, la Caja y los almacenes y tacontabilidad de este arbitrio accidental i rentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2°, 3° y 4.º

Art. 20. Corresponde à las Fábricas

go del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja además de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizarà sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ámbos funcionarios su conducta oficial en la parte que les correspouda á las prescripciones de los artículos 2.°, 3.° y 4.°

Art. 21. Corresponde à las Depositarías de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes à los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Corresponde à las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y termino de todos los actos y operaciones consiguientes, à la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, v de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo. y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas seran: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que à la vez tendrá el caracter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva à su ramo, à las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Art. 24. Parafacilitar los actos administrativos en la parte relativa à las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habra en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe delas rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda a los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente a los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administracioces económicas serán solamente las subsidiarias que les corresponda con arre-- glo á instruccion. que contienen los articulos 2°, J.º v

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica Bislan provincial. encarrada de la direcciós de las labo es.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada ano por las Administraciones económicas, prévios los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuest s y para invertir su producto fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la secha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobra r por la Hacienda sera reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguienteá ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matriculas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó exentual.

Art. 27. Tambien corresponde à las Secciones administrativas el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolies de sal, la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes à los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compate tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso à los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se hava incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempenen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y to-dos los locumentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán con decreto del Jefe económico, a la Intervencion.

Art. 30. Las intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Seccionesadministrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos queprocedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de intervenido, los en las atenciones del Estado. Al indica lo devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto à los tramites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones impuestos, debe observarsecon los pedidos de los estanqueros des-

de las remesas; con los contratos de arrendamiento defincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen à un derecho à cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde à la Intervencion expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes à virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo à lo determinado en los articulos 30 y 31, en cuyas cuentas harà tambien los abonos procedentes al intervenir

garémes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja de valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros puede extenderse un solo cargaréme, siempre que à su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá del Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente à la Intervencion para que verifique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de abonado al almacenza y pare al filidadentena en electroria la company mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservandose en el los pedidos con el recibí de los interesados. Es-es tos documentos que, requisitados en la forma indicada, presentan à la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes à las cuentas de almacen que rinda la Administración.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede tambien expedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoroy por los recargos para los diferentes participes; pero se cuidará de expresar detalladamente à su dorso por medio de columnas la parte correspondiente à cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos. Valuaviela

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme de todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documen-

Liquidar a las Corporacion.of Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudación, de expedicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de participes etc etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 à 32; es decir, que los decumentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en lascuentas de los artículos del presupuesto y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigiran inmediata rectificacion. do y zodomente la puntoro numbra

las, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la intervencion dará cuenta en seguida à la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion y esta facilitarà à las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar para que se impulse por aquellas la recauda-

cion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término la entrada en caja del importe de los car- de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones à la Direccion general de Contabi-

> Art 40. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotaate del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde à las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.º, se hara con estricta sujecion à los créditos de los presupuestos de gastos, á las ordenes de remocion del personal, à las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivis, à la órden circular é instruccion de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultanea al asiento de cargo en la cuenta del articulo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion préviamente eje utada ha de producir en el acto asiento de abono en la propiacuenta del artículo respectivo.

Art 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos etc. se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arregle à las ordenes de la Direceion general del Tesoro publico, y a los mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios

diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de suspenso ó à justificar debe quedar reembolsada materialmente ó por formalización, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio de presupuestos con cargo al cual se hubieren tibrado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y a este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jese económico el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos miraran con especial interés el asunto a que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Art. 37. La Intervencion, al revisar ordenaciones generales de Pagos y á las pues de liquidados; con las órdenes y guias é intervenir los repartimientos, matricu- Direcciones de quienes dependan los ser Giores previous de la lacirco. Dasta i bico a las Arcologes de malas en arcologes de metales y la lacirco de la lacirco de la lacirco de metales y la lacirco de la lacirco de metales y la lacirco de la lacirco de metales y la lacirco de metales de como de metales de la lacirco de la lacirco de metales de como de metales de la lacirco de metales de como de metales de como de como

vicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso o formalización, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean

ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos ouedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por si ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; però los expedientes se instruiran y tramitaran por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de les ramos de que procedan los créditos

a favor del Estado

Art. 46. Alas Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matriculas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe eeonómico, pasaran inmediatamente à la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente. la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volveran á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La In ervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refi-ran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedenies, eorresponde à las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Jefes económidos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redacciou de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse à las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podran reclamar de las Seciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de

aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso o pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económi-

co, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existências en Caja, respectivamente, expresará en todo cargaréme v libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos...

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jese económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion à las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el Páquese y el tomé razon el Interventor de la provincia; suscribir los cargarémes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargaremes como las cartas de pago vuelvan à la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien à la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de es-

te servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto à cantidades y clases de moneda é valores corrientes, à los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos à persona legitima ó à la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido, en los artículos 26 á 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero

se tendrà presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle à la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribira el recibi el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargaréme que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallarà al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de c lumnas las cantidades aplicables à cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon. por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizado la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hara el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones del dia, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expues-

tos en el caso anterior.

Y 5.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, o en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periódo intermedio de una à otra entrega en una caja de la cual seran claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

sas de Moneda se regiran por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el órden do los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, à los principios y reglas ge-

nerales que se consignan en los artículos

26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacioo intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 a 39 y 41 a 52.

Art. 56 El orden de los trabajos en las dependencias de la Fabrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, à las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen à las labores, y al règimen interior de los talleres, será el determinado en las instruccio-

nes especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), seran los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los articulos 26 á 52

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimie to y admision de las primeras materias destinadas à las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los articulos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que le estan encomen-

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera a las | 1869. - Ramon de Acero. oporaciones de la elaboracion. En todo lo demas se atendrán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales

el doble carácter de Jefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones-depositarias de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido le sonaplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depositos y alfolies de sal serán los necesarios para surtir à las expendedurias de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñaran ademas las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion à las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de l 1869 v órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los for dos que les sean remesados con destino à las atenciones que deban satisfacer, i haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración económica, y ob-Art. 54. Las dependencias de las Ca- servando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los articulos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Lo- Acero terias desempeñaran sus cargos en los tér-

minos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Te-

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEGRONO. NUMERO 1.107.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hagosaber: que la plaza de Ordenanza 2.º de la Administracion de Correos de la ciudad de Calahorra dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sugecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 134 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado. Logroño 10 de Diciembre de

NUMERO 1.139.

phie oup amayelouid

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de ordenanza de 2.º clase de telégrafos de la villa de Haro, dotada con 250 escudos anuales, se halla vacante por defuncion del que la obtenia, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigiràn sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados con la fecha, debiendo acompañar à su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad y menos de 60, y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino público, todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Octubre último, inserto en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado.

Logrono 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Circular sobre la justificacion de los cambios verificados en los amillaramientos de la riqueza inmueble, con arreglo á la órden de 16 de Abril de 1861.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del corrien-

te me dice lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual, lo siguiente.-Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy á los Gobernadores de las provincias, lo que sigue.»-La Direccion general de Contribuciones, en órden circulada á las Adminisfraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera à los Alcaldes, no verificaran ninguna traslacion de dominio en los ami-- llaramientos de la riqueza inmueble, sin que préviamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos, que estos habian sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble.—Este sistema abusivo, ataca al objeto de la ley Hipotecaria, que sino hizo obligatoria la inscripcion en el Registro de la Propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro, y con injusticia relativa para con los que obedientes à las leyes fiscales, cumplen puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la Estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.—En su consecuencia el Regente del Reino, se ha servido disponer, que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad, que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin prévia presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exencion o de pago del Impuesto Hipotecario, segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes.-De la

propia órden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines »

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que por parte de esa Administracion se coadyuven por cuantos medios estén en sus facultades al cumplimiento de la órden de S. A., ateniéndose desde luego á las prevenciones siguientes:

1. Comunicará V. S. la presente, á los Presidentes de las comisiones especiales de Evaluacion y repartimiento que funcionen en esa provincia.

Hará V. S. confrontar los apéndices de los amillaramientos con los estados de liquidacion que redactan y remiten las oficinas de la del Impuesto Hipotecario.

3. Respecto á las fincas que cambiando de dueño segun dichos apéndices, no aparezcan en aquellos estados, pedirá V. S. noticia á los Registradores Liquidadores para deducir si los títulos de traslacion, fueron ó no registrados, y si estaban exentos o sujetos al Impuesto.

1ª Instruirá V. S. el expediente de defraudacion hipotecaria en los casos que resulte otorgado un documento traslativo, variado à su tenor el nombre del dueno en el amillaramiento y no presentado à la liquidacion en los plazos marcados por el decreto de S. A. de 20 de Julio ùltimo; y

5. Las faltas que notare de cumplimiento por parte de los Alcaldes, á lo prevenido en la órden de S. A. las pondrá V. S. en conocimiento del Gobernador de la provincia para la imposicion del correctivo que corresponda segun las Leyes provincial y municipal que rijan »

Lo que se anuncia en este periòdico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y demás personas à quienes incumba su cumplimiento.

Logroño 27 de Diciembre de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

La Direccion general de Rentas por Telègramas de ayer y hoy, me dice lo siguiente:

«En sustitucion de las cuatro primeras clases de sellos de comunicaciones de una, dos, cuatro y diez milésimas, se usarán desde primero de Enero próximo, hasta nueva orden, los de Correos de cinco y diez milésimas que en la actualidad están en circulacion.— El cange de los sellos de Correos municaciones se verificará desde los de 25 milésimas inclusive en adelante.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su debido conocimiento. Logroño 29 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 1.150.

AUDIENCIA TERRITORIAL DEBURGOS Sccretaria.

Por el Exemo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha de ayer la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.: En el dia de ayer recibí del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el siguiente despacho telegráfico.—Queda desde luego levantado el estado de guerra segun la ley publicada en la Gaceta de ayer.—Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las autoridades civiles y locales vuelvan al pleno, ejercicio de sus funciones. -- «Lo que me honro en noticiar á V. I. como igualmente de haber ya dictado las disposiciones convenientes para que desde luego tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la anterior orden.

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Búrgos 18 de Diciembre de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.--Sres. Jueces de 1.º instancia de los partidos de la provincia de Logrono.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA ECONOMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la libreria de Faustino Menchaca, Portales, 64.

Obras que se encuentran de venta.

JULIO VERNE.

De la tierra à la Luna, viaje directo en 94 horas 13 y 20".-6. edicion. 1 tomo. Un descubrimiento prodigioso. - 3. edi-Los ingleses en el Polo Norte.-4.ª edi-El desierto de hielo. -4.º edicion. 1 t. Viaje al centro de la tierra. -2. edi-Cinco semanas en globo.-3. ed. 1 t. Los hijos del capitan Grant, viaje al-

E. LABOULAYE.

rededor del mundo. - 3.ª ed.

Paris en América. - 3.ª ed. . El rey de los papamoscas.—3.ªed 1 t.

Aventuras de Cárlos Linden.—2.2 edi-

MAYNE REID.

Primera parte: La india. Segunda parte: El Himalaya. La granja en el desierto. -2. edi-El desierto de agua. -2.º edicion. 1 t. Les cazadores de osos. -2.ª ed. . 1 t. E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.-4 *

OBLEMAN (J. Nombela)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.-

J. CARANACH. La mejor victoria. -4. ed. . . 1 t

A. EYRAUD. Viaje á Venus. - 2.ª edicion. . 1 t.

A. ROGER. Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.-2.ª ed. . 1 t

T. CAUTIER. Historia de una momia. . . . 1 t..

A. DUMAS. De París à Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN. La taza de té, viaje à China. . 1 f.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1870 ó sea Calendario español hecho en forma

del americano.

Precios: 4 rs. en Madrid y 5 en provincias en casa de los corresponsales Los bay de mas precio, que varía segun el lujo de los modelos.

Lo bueno, lo útil v lo INDISPENSABLE no necesita elogiarse; así es que apénas se ha introducido en España este Calendario, ha sido generalmente adoptado: hoy, à fin de poder correspon ler al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo este Calendarie, hemos mandado hacer en Paris unos quince modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se pueda colocar, tanto en la habitacion mas humilde, cuanto en la de mas lujo.

Modo de usar este Calendario. - Se arranca una hoja concluido el dia y deja al descubierto el dia siguiente. Los caractéres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo más necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol, las efemérides y santo del dia.

EL MAS POPULAR Y UTIL DE LOS CALENDARIOS.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1870.

Adornados con unos cremolitografiado nunca vistos, hechos por los primeros artistas de Paris, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convencerse de su magnificencia; y así suplicamos al público se sirva llegarse á este establecimiento donde están de manifiesto.

Precios: desde 4 rs. à 14, segun su elegancia.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL CALENDARIO DE CUADRO, LOS DOS EN UN MISMO GARTON EN FORMA ELEGANTE

Precios: desde 6 reales à 14, segun su

Agenda de Bufete, Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Almanaques españoles, franceses e ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la librería de D. Faustino Menchaca, portales, núm. 64.

En la misma libreria hay gran surtido de toda clase de obras.

Las personas que quieran interesarse en la compra de doscientos olmes de construccion sitos en el monte de la villa de Cellórigo y propios de D. José Gregorio Marron vecino de la de Tricio, pueden avistarse con dicho señor quien les enterará del precio de los mismos.

IMP. DE F. MENCHACA.